

## ARTICULO 77

### TEXTO DEL ARTICULO 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:
  - a. territorios actualmente bajo mandato;
  - b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y
  - c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.
2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

### NOTA

1. Durante el período objeto de examen la aplicabilidad del régimen internacional de administración fiduciaria a las diversas categorías de territorios a que se hace referencia en el Artículo 77 se volvió a plantear en relación con el Africa Sudoccidental, Territorio bajo mandato en tiempos de la Sociedad de las Naciones, que ni adquirió la independencia ni fue colocado por la Potencia mandataria, Sudáfrica, bajo el régimen de administración fiduciaria.

2. Se recordará que, como se explicó en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1 y 2*<sup>1</sup>, la Asamblea, en su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, había aceptado una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia<sup>2</sup> en la cual se indicaba que, si bien las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponían a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar al Territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, esas disposiciones eran aplicables al Territorio en el sentido de que establecían un medio por el cual éste podía ser colocado bajo dicho régimen.

3. Durante el período que se examina, la Asamblea General en su resolución 1359 (XIV) de 17 de noviembre de 1959 reiteró sus resoluciones anteriores<sup>3</sup>, a los efectos de que se colocase el Territorio del Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. Afirmó de nuevo, como había hecho a partir de su quinto período de sesiones, cuando aceptó la opinión consultiva de la Corte, que, en vista de las condiciones actuales del desarrollo político y económico del Africa Sudoccidental, el modo normal de modificar la situación

jurídica internacional del Territorio consistía en colocarlo bajo el régimen internacional de administración fiduciaria mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria concertado de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

4. En su resolución 1360 (XIV) de 17 de noviembre de 1959, la Asamblea invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a que entablase negociaciones con las Naciones Unidas por conducto de la Comisión del Africa Sudoccidental, o de cualquier otra comisión que la Asamblea General pudiera nombrar, a fin de que el Territorio bajo mandato fuera colocado bajo el régimen de administración fiduciaria. Pidió al Gobierno de la Unión Sudafricana que formulase, para que la Asamblea General las estudiase en su decimoquinto período de sesiones, propuestas que permitiesen administrar el Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental conforme a los propósitos y principios del Mandato y de manera que las Naciones Unidas ejerciesen las funciones de vigilancia, de conformidad con los términos y con el espíritu de la Carta.

5. Como la Asamblea no nombró ningún comité, la Comisión del Africa Sudoccidental, en su séptimo período de sesiones, se consagró a negociar un acuerdo de conformidad con la resolución 1360 (XIV). El Gobierno de Sudáfrica, sin embargo, se negó a negociar las condiciones establecidas en la resolución de la Asamblea, en efecto, declarando que “no veía la posibilidad de que se obtuvieran resultados fructíferos con negociaciones que requerían que la Unión colocara al Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, condición que determinaba por anticipado el resultado final”<sup>4</sup>.

6. Después de eso, la Asamblea no volvió a intentar entablar negociaciones con el Gobierno de Sudáfrica con miras a colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, ni repitió la petición de sus resoluciones anteriores de que el Territo-

<sup>1</sup> Véase *Repertorio*, vol. IV; *Suplemento No. 1*, vol. II, y *Suplemento No. 2*, vol. III, Artículo 77.

<sup>2</sup> Véase *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion*: CIJ, *Reports 1950*, págs. 143 a 145.

<sup>3</sup> A G resoluciones 65 (I) de 14 de diciembre de 1946; 141 (II) de 1º de noviembre de 1947; 227 (III) de 26 de noviembre de 1948; 337 (IV) de 6 de diciembre de 1949; 449 B (V) de 13 de diciembre de 1950; 570 B (VI) de 19 de enero de 1952; 749 B (VIII) de 28 de noviembre de 1953; 852 (IX) de 23 de noviembre de 1954; 940 (X) de 3 diciembre de 1955; 1055 (XI) de 26 de febrero de 1957; 1141 (XII) de 25 de octubre de 1957; y 1246 (XIII) de 30 de octubre de 1958.

<sup>4</sup> Véase A G (XV), *Suplemento No. 12*, A/4464.

rio fuera colocado bajo el régimen de administración fiduciaria. En su decimoquinto período de sesiones, en los párrafos del preámbulo de su resolución 1568 (XV) de 18 de diciembre de 1960, la Asamblea recordó que había invitado en repetidas ocasiones al Gobierno de Sudáfrica a proponer un acuerdo sobre administración fiduciaria para el África Sudoccidental y había tomado nota con profundo pesar de que el Gobierno se negaba a iniciar

negociaciones con la Comisión del África Sudoccidental. En esa resolución y en otras posteriores adoptó varias decisiones cuyo objetivo fundamental era el logro de la independencia por el África Sudoccidental<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Para una reseña completa de las medidas adoptadas por la Asamblea General con respecto al África Sudoccidental durante el período objeto de examen, véase el presente Suplemento, estudio sobre el Artículo 80.